

**TRABAJO DE FINAL DE GRADO EN TRADUCCIÓN E
INTERPRETACIÓN**

TREBALL DE FI DE GRAU EN TRADUCCIÓ I INTERPRETACIÓ

Departament de Traducció i Comunicació

TÍTULO / TÍTOL

**Análisis textual contrastivo los estatutos sociales
de España y Reino Unido**

Autor/a: David Segarra Dúo

Tutor/a: María del Pilar Ordóñez López

Fecha de lectura/ Data de lectura:



Resumen: Los estatutos sociales son los documentos necesarios para la creación de una Sociedad, y regulan el funcionamiento interno de la misma. A diferencia de otros géneros jurídicos, normalmente no se redactan pensando en un lector concreto, y esto condiciona la forma en que se redactan y organizan sus contenidos.

El objetivo de este trabajo es llevar a cabo un análisis textual contrastivo de los estatutos sociales de España y Reino Unido. Para ello, se ha recopilado un corpus relativamente breve, compuesto por estatutos sociales de ambos ordenamientos, redactados originalmente en español y en inglés, respectivamente. Aprovechando los textos de dicho corpus, se explican y comparan los rasgos propios del español y el inglés jurídicos más relevantes. El propósito de todo ello es facilitar el análisis pretranslativo y realizar un acercamiento a la traducción de este género textual tan particular.

Palabras clave: análisis textual, análisis contrastivo, estatutos sociales, España, Reino Unido

Este trabajo se ha elaborado siguiendo la norma APA.

Índice

1. Introducción	4
1.1. Metodología.....	4
2. Marco teórico	6
2.1. Los estatutos sociales	7
2.1.1. Los estatutos de España	7
2.1.2. Los estatutos de Reino Unido	8
2.2. Características del lenguaje jurídico.....	9
2.2.1. El español jurídico	9
2.2.2. El inglés jurídico.....	11
3. Análisis.....	14
3.1. Análisis de los estatutos de España	14
3.2. Análisis de los estatutos de Reino Unido	18
4. Conclusiones	24
5. Bibliografía.....	25
6. Anexos.....	27

1. Introducción

La traducción es una actividad compleja, y aún lo es más la traducción de lenguajes de especialidad. El lenguaje jurídico no es una excepción, ya que plantea serias dificultades a la hora de trasladar sus conceptos de una lengua a otra. Así pues, se hace necesario que el traductor tenga unas nociones fundamentales de derecho, pero también un amplio conocimiento del lenguaje jurídico. Esa es precisamente la justificación de este trabajo: analizar y contrastar los estatutos sociales de dos ordenamientos distintos, prestando atención a los rasgos característicos del lenguaje jurídico. Armado con estos conocimientos, el traductor será capaz de anticiparse y detectar los problemas del texto, además de comprender el texto origen para trasladar el significado a la perfección. El trabajo también está motivado, al menos en parte, porque considero que no se ha hecho suficiente hincapié en el análisis de los estatutos sociales, y pienso que se trata de un género interesante, especialmente en la combinación español-inglés. Es habitual y tiene sentido que las empresas españolas que operan a nivel internacional quieran traducir sus estatutos al inglés, y es una posible salida profesional. En última instancia, confío en que este trabajo me sirva en un futuro en caso de que tenga que traducir estatutos sociales, y del mismo modo confío en que las ideas expuestas aquí sean de utilidad a traductores en formación o noveles.

Así pues, este trabajo consiste en un análisis contrastivo de los estatutos sociales españoles e ingleses, en el que se comparan los aspectos planteados en el modelo de análisis propuesto por Elena (2008). Dicho esquema está distribuido en cuatro niveles y permite analizar la función que cumple el texto, el contexto en el que se produce, la información que contiene y su distribución, y los recursos lingüísticos y formales.

En cuanto a la estructura del trabajo, comienza con el apartado de la metodología, en el que se explica en detalle el esquema utilizado para el análisis textual. Le sigue una caracterización del español e inglés jurídicos en el marco teórico, así como una breve presentación del género en cuestión. A continuación, se incluye el análisis y se destacan aquellos elementos dispares entre las dos lenguas; y por último se presentan las conclusiones y observaciones finales.

1.1. Metodología

El objetivo de este trabajo es realizar un análisis contrastivo-textual de los estatutos sociales redactados en España y Reino Unido, con el fin de facilitar la traducción de los mismos y

profundizar en el conocimiento del lenguaje jurídico. Para alcanzar dicho objetivo, nos hemos valido del esquema propuesto por Elena (2008), que divide el análisis textual en cuatro niveles:

- Nivel funcional (la función del texto)
- Nivel situacional (quién redacta el texto, para quién y en qué circunstancias)
- Nivel de contenido semántico (qué información contiene el texto y cómo se refleja en la macroestructura)
- Nivel formal-gramatical (recursos lingüísticos y formales del texto)

Consideramos que este modelo de análisis es lo suficientemente exhaustivo como para tratar aspectos muy variados dentro de un texto (desde cuestiones más abstractas, como la función del texto, hasta elementos más concretos, como los aspectos lingüísticos). Además, destaca por su sencillez y por su facilidad para adaptarse al análisis de los géneros jurídicos.

El esquema en cuestión se ha aplicado a un corpus recopilado de internet, compuesto por estatutos de sociedades de España y Reino Unido publicados por las respectivas empresas en formato no editable. Los documentos se han clasificado según su ordenamiento y se incluyen en el anexo de este trabajo. En total, se han extraído 19 estatutos sociales, distribuidos de la siguiente forma:

- 10 estatutos redactados originalmente en español, los cuales se rigen por las leyes de España (se identifican por el código OR_ES y un número)
- 9 estatutos redactados originalmente en inglés, los cuales se rigen por las leyes del Reino Unido (se identifican por el código OR_EN y un número)

Además, gracias a la tecnología de Sketchengine se ha podido calcular con facilidad la extensión de los documentos que conforman el corpus:

OR_ES_1 (10.152 palabras); OR_ES_2 (11.769 palabras), OR_ES_3 (11.281 palabras), OR_ES_4 (11.424 palabras), OR_ES_5 (14.697 palabras), OR_ES_6 (13.527 palabras), OR_ES_7 (12.172 palabras), OR_ES_8 (4.132 palabras), OR_ES_9 (7.159 palabras), OR_ES_10 (10.334 palabras).

OR_EN_1 (30.642 palabras); OR_EN_2 (12.586 palabras), OR_EN_3 (4.546 palabras), OR_EN_4 (23.762 palabras), OR_EN_5 (7.203 palabras), OR_EN_6 (fallo en el cómputo)

automático al tratarse de una copia escaneada; extensión de 61 páginas), OR_EN_7 (9.231 palabras), OR_EN_8 (6.155 palabras), OR_EN_9 (7.002 palabras).

En cuanto al marco teórico, nos hemos servido de distintas fuentes para cada apartado. La información relativa a los estatutos sociales y su caracterización está extraída completamente de internet; concretamente de portales especializados en derecho o economía (*Iberley*, *Economipedia*, *Investopedia*, etc.). Por otro lado, la caracterización del español y el inglés jurídico está extraída de las obras de Alcaraz (2002, 2009) y Borja (2000, 2016).

2. Marco teórico

La traducción jurídica consiste en la traducción de aquellos documentos que emanan de las relaciones jurídicas entre las personas y/o las empresas. Hurtado la define simplemente como un “tipo de traducción” (Hurtado 2007:52).

Todos los tipos de traducción —especialmente aquellos que implican lenguajes de especialidad— presentan sus escollos, y la traducción jurídica no es una excepción. En términos generales, el traductor se enfrenta a dos dificultades principalmente: comparar conceptos en dos ordenamientos jurídicos distintos y encontrar equivalencias en la lengua meta hacia la que traduce, o lengua meta. La raíz del problema está en que los ordenamientos jurídicos —nacionales, internacionales y supranacionales— crean sus mapas conceptuales y mecanismos propios que solo tienen sentido dentro de su propio sistema jurídico. A su vez, el lenguaje jurídico está muy unido a los mapas conceptuales de un sistema jurídico, por lo que muchos autores defienden que la terminología jurídica va de la mano de la cultura. Un ejemplo claro es Borja (2000: 70 y s.), que considera que los términos jurídicos son “microsignos culturales”.

Todo esto nos lleva a pensar que el traductor debe tener un alto nivel de conocimientos de los sistemas jurídicos y tiene que saber trasladar el sentido de un texto a otro de un ordenamiento jurídico diferente, seleccionando para tal fin la terminología y fraseología más adecuadas. Por tanto, y en palabras de Borja (2000, 9), “es requisito indispensable que el traductor conozca en profundidad los sistemas legales en que se produce el discurso jurídico”.

De los anteriores razonamientos se desprende que los documentos que se traducen en el ámbito del derecho contienen información sensible, en tanto que no se debe alterar el significado del

texto original por las consecuencias legales que ello podría acarrear. Sin duda este “peso legal” es el elemento que distingue a la traducción jurídica de otros tipos de traducción especializada y, como tal, el traductor debe prestar especial atención y cerciorarse de todas las decisiones que tome durante su labor.

En el caso de este trabajo, en el que se pretende contrastar los estatutos sociales redactados en el Reino Unido y los redactados en España, los sistemas jurídicos en cuestión son el derecho anglosajón (o *Common Law*) y el derecho romano, respectivamente. Es importante tenerlo presente, puesto que es a partir de aquí que empiezan las diferencias. El derecho anglosajón, por ejemplo, se basa en gran medida en la jurisprudencia, mientras que el derecho romano se basa en las leyes y códigos ya establecidos.

2.1. Los estatutos sociales

El objeto de este TFG es analizar y comparar los estatutos sociales españoles e ingleses, un género característico del ámbito jurídico con una macroestructura predefinida. Son documentos que crean una sociedad —una relación jurídica—, y tienen por objeto establecer el reglamento interno de la misma.

2.1.1. Los estatutos de España

Según el artículo 23 de la Ley de Sociedades de Capital, los estatutos deben incluir:

- La denominación social o nombre de la empresa
- El domicilio social o dirección en la que está registrada la empresa
- El objeto social: las actividades que lleva a cabo la empresa
- El capital social: las participaciones o acciones en las que se divide el capital y el valor de las mismas, así como su distribución entre los socios
- Cuestiones de organización: quién se hará cargo de la presidencia, la tesorería, etc.
- Cuestiones de votación: si se votará por mayoría simple o absoluta, qué cuestiones se someterán a votación, etc.

Es necesario firmar y publicar los estatutos para que tengan validez legal. Además, deberán incluir cualquier acuerdo o pacto formalizado durante y posteriormente a su constitución,

siempre y cuando no sean contradictorios a la ley. Asimismo, las modificaciones a los estatutos deben ir firmadas y se publicarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Por otro lado, y según la Ley de Sociedades de Capital (artículos 285-290), los estatutos podrán ser objeto de modificación siempre y cuando concurran las siguientes circunstancias:

- Que la Junta General haya llegado a un acuerdo por mayoría absoluta de aquellas personas que ostenten participaciones en la sociedad
- Que los socios tengan derecho a solicitar examen de la modificación
- Que se eleve a escritura pública la modificación de los estatutos
- Que los estatutos modificados se inscriban en el Registro Mercantil
- Que los estatutos modificados se publiquen en el Boletín Oficial del Registro Mercantil
- Que las partes afectadas por las modificaciones den su consentimiento expreso

2.1.2. Los estatutos de Reino Unido

En líneas generales, en los estatutos ingleses se incluye la misma información que en los españoles, pero existen algunas diferencias, como se constatará más abajo. Asimismo, y atendiendo al propósito contrastivo de este trabajo, incluimos los equivalentes conceptuales en español y en inglés (en lo sucesivo entiéndanse estos como meramente instructivos o didácticos, puesto que no existe una sola traducción válida para los mismos).

De forma análoga a los españoles, en los estatutos ingleses se incluye la normativa interna y el objeto de la sociedad, así como la organización de la misma, el proceso de votación de administradores y la gestión de los informes financieros, entre otros aspectos. Más concretamente, y según la *Companies Act* (Ley de Sociedades de Reino Unido) de 2006, deben incluir la siguiente información:

- Las responsabilidades de los socios (*liability of members*)
- Los poderes y obligaciones de los administradores (*Directors' powers and responsibilities*)
- Información sobre las reuniones del Consejo y el método de votación, la delegación de facultades y los conflictos de intereses

- Las cuestiones relativas al nombramiento y destitución de administradores (*appointment and removal of directors*)
- El capital social (*share capital*) y las clases de acciones (*share classes*), su valor y los derechos que conceden
- El reparto de dividendos entre los accionistas (*distribution to members*)
- El derecho a la asistencia y voto en las Juntas Generales
- Las vías de comunicación durante las Juntas Generales
- El uso del sello societario (*company seal*)

En el Reino Unido existe la denominada *Table A*, un modelo ofrecido por el gobierno que preestablece la estructura de los estatutos de las sociedades limitadas por acciones que no cotizan en bolsa (*private companies limited by shares*). Si una sociedad solo tiene redactados unos cuantos estatutos, se aplicarán los estatutos obligatorios de la *Table A* que le falten.

2.2. Características del lenguaje jurídico

2.2.1. El español jurídico

A estas alturas quizá resulte evidente decir que el lenguaje jurídico presenta ciertas características que lo alejan del lenguaje cotidiano y hacen más difícil su lectura. Esto es cierto tanto en el español jurídico como en el inglés jurídico, como detallaremos más adelante. Así pues, y parafraseando a Alcaraz y Hughes (2002), el español jurídico se caracteriza por un vocabulario particular, elemento central que lo distingue como lenguaje de especialidad. Utiliza también unas estructuras sintácticas y estilísticas muy específicas, y queda reflejado en unos géneros jurídicos muy delimitados. A continuación profundizaremos en estos aspectos.

Son varios los autores, entre ellos Alcaraz y Hughes (2002), que coinciden en una característica fundamental que distingue al español jurídico: su opacidad y falta de naturalidad. Esta opacidad básicamente se traduce en textos complejos y alejados del lenguaje cotidiano, cuya lectura es muy compleja para el ciudadano medio. Para paliar este problema, ha habido varios intentos de facilitar el lenguaje jurídico por parte de instituciones y autores [véase, por ejemplo, el Informe de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico (2011)]. No obstante, estos esfuerzos no han llegado a ser todo lo fructíferos que se hubiera podido esperar.

En lo concerniente al léxico y al estilo, Alcaraz y Hughes (2002) concuerdan en que el español jurídico tiende a buscar lo altisonante y lo arcaizante, lo que en muchos casos resulta en un lenguaje exagerado, grandilocuente y abstracto. Concretamente, esto queda reflejado en el uso de arcaísmos y de tiempos verbales atípicos, como el futuro imperfecto de subjuntivo, así como en el uso de latinismos (ex novo, abolir), helenismos (democracia), arabismos (albacea), anglicismos (firma, del inglés “firm”, en vez de razón social) y galicismos (agiotaje).

Asimismo, podemos hablar del apego a ciertas fórmulas estereotipadas, como dobles, tripletes y demás. Por ejemplo: “Que estimando como estimo”, “debo acordar y acuerdo”, etc. A todo esto hay que sumarle el uso de locuciones prepositivas, que también contribuyen a este efecto arcaizante que mencionamos; p. ej.: “a tenor de lo previsto en”, “en virtud de”, “con el tenor literal”.

Otro aspecto relevante es la creación de nuevos términos, enfrentado con la tendencia general del lenguaje jurídico tal y como la hemos descrito hasta ahora. Esta creación de neologismos se explica por la necesidad de utilizar un lenguaje preciso que distinga claramente a todos los elementos involucrados en la comunicación. Por ejemplo, en el contexto del derecho a la prestación de alimentos (Art. 143 del Cód. Civil en adelante) se habla de “alimentista” (la persona beneficiaria de una asignación para alimentos) y “alimentante” (la persona obligada a suministrar alimentos). Los procedimientos de creación más recurrentes suelen ser la prefijación y sufijación.

Es importante mencionar también la redundancia expresiva léxica. Normalmente, cuando los juristas consideran que un término abarca pocos significados, o cuando consideran que el término es poco preciso, suelen añadir un segundo término cuyo significado es muy parecido al primero. Por ejemplo: “una Ley de Enjuiciamiento Civil nueva, que *exprese y materialice* [...]”, “para procurar *acoger y vertebrar* los planteamientos [...]”. Asimismo, esta redundancia se materializa en el uso de dobles y tripletes que mencionábamos en un párrafo anterior.

Por último, no debemos olvidar la tendencia hacia la nominalización, que consiste en utilizar sintagmas nominales u obtener sustantivos a partir de otras categorías gramaticales. A menudo se recurre a los sufijos durante el proceso de nominalización (p. ej.: veracidad, aprovisionamiento, realización). En general, la nominalización suele dificultar la lectura, lo que se puede paliar mediante el uso de sintagmas verbales o de verbos en general. En algunos casos encontramos lo que se conoce como “verbos vacíos”, que no añaden ningún matiz o

significado adicional a la nominalización. Por poner algunos ejemplos: “proceder a la admisión” en lugar de “admitir”; “presentar una reclamación” en lugar de “reclamar”; “interponer recurso” en lugar de “recurrir”; “dar cumplimiento” en lugar de “cumplir”. Como dato aparte, algunos autores (Fowler, 1986) se han preguntado el porqué de esta nominalización, y defienden que se trata de un proceso deliberado mediante el cual se oculta el ‘qué’ o ‘quién’ realizó la acción. En algunos textos jurídicos se pueden encontrar términos como “ocupación”, “intervención”, “operación”, por ejemplo.

Por otro lado, y basándome en los conocimientos adquiridos en clase y los inferidos durante mis traducciones de géneros jurídicos, añado algunos elementos para complementar la caracterización del español jurídico. Así pues, y en términos generales, he detectado:

- Un uso abundante de formas verbales de imperativo. Esto se explica porque los textos jurídicos están repletos de reglas e imposiciones.
- Uso de formas no aceptadas por la Real Academia Española, como por ejemplo el uso del gerundio ‘curialense’ (uso incorrecto del gerundio después de un verbo con el matiz de posterioridad).
- Tendencia a redactar oraciones largas y un uso abundante de la yuxtaposición y coordinación (bien mediante comas o bien usando conjunciones). Las oraciones no suelen aparecer separadas por puntos, como en otros géneros textuales. Esta tendencia se da porque los textos jurídicos pretenden ser exhaustivos y muy precisos, y por tanto han de incluir todos los supuestos y explicar cada detalle para que no haya lugar a malinterpretaciones.
- Una macroestructura en sus géneros muy predefinida. Es frecuente, por ejemplo, el uso de plantillas y modelos en los contratos, donde solo es necesario cumplimentar los datos personales.
- Un uso no normativo de las mayúsculas. Por ejemplo, en las cédulas de citación se designa en mayúsculas a la parte citada (p. ej.: en calidad de TESTIGO), y generalmente se usan para designar a personas o cargos, o para llamar la atención sobre algún aspecto relevante (p. ej.: los fundamentos de derecho en una sentencia).

2.2.2. El inglés jurídico

La situación del inglés jurídico es similar: se trata de un lenguaje complejo y de comprensión difícil incluso para los hablantes nativos. Si lo comparamos con el español jurídico, vemos que

presenta la misma problemática: es un lenguaje oscuro y poco transparente, y son varias las peticiones por simplificarlo. No obstante, los profesionales del Derecho defienden su uso por las garantías que concede, en tanto que pretende ser un lenguaje preciso que no dé pie a malinterpretaciones.

Siguiendo el esquema planteado por Borja (2016), estas son algunas de las características sintácticas del inglés jurídico:

- Nominalizaciones con posmodificación
- Frecuente uso de la voz pasiva
- Uso de determinantes con posmodificación
- Locuciones preposicionales atípicas
- Grupos y perífrasis verbales atípicos
- Preposiciones sufijadas exclusivas del lenguaje jurídico (*thereof, thereby*)
- Uso de adverbios en posición inicial con función de conectores

Por otro lado, y desde un plano más general, el inglés jurídico presenta ciertos rasgos léxicos que lo identifican claramente como lenguaje de especialidad. De nuevo, y siguiendo el esquema planteado por Borja (2016):

- Presencia de locuciones preposicionales complejas formadas por preposición + nombre + preposición que tienen equivalentes más sencillos en el lenguaje cotidiano. Por poner algunos ejemplos: ‘*for the purpose of*’ y ‘*as to*’ son sinónimos de *for*, y ‘*in accordance with*’ es sinónimo de *according to*. Estos ejemplos en concreto le confieren al inglés jurídico un estilo ampuloso y recargado.

Por su parte, Alcaraz (2002) plantea un esquema con los rasgos generales del inglés jurídico, que detallamos a continuación:

- Un registro formal y arcaizante, que queda reflejado en el léxico y en cómo se dirigen los juristas a los jueces y otros compañeros de oficio. Por ejemplo, es habitual referirse a los jueces como *your honour* (señoría).
- Uso de las desinencias verbales arcaicas (verbos terminados en *-[e]th*, característicos del inglés antiguo) y uso de los adverbios (*therein, thereby, aforementioned, etc.*)
- Una redundancia léxica y de significado. Es un recurso que emplean los juristas cuando

creen que un vocablo no abarca suficientes significados o que puede prestarse a malinterpretaciones. Por poner algunos ejemplos: *false and untrue* (falso), *request and require* (requerir), *alter and change* (modificar), *aid and abet* (instigar), *null and void* (declarar nulo), *last will and testament* (testamento), *force and effect* (en vigor), *fit and proper* (adecuado); *give, devise and bequeathe*; *full, true and correct*.

- El recurso de la adjetivación. Hay ciertos adjetivos que son muy recurrentes en los géneros jurídicos: *absolute*, que designa todo aquello que es definitivo o final; *qualified*, que se usa para identificar a las personas o cosas que reúnen ciertos requisitos; *constructive*, que se refiere a toda información tácita o sobreentendida, y *actual*, que es toda información expresa o real (y cuyo significado es antónimo de *constructive*).
- Uso muy frecuente de adverbios formales para señalar algún elemento específico del documento jurídico o elementos externos, como leyes o normas que afecten al mismo. Ejemplos: *hereby* (por el presente), *hereunder* (en lo sucesivo), *under* (en virtud de).
- Igual que en español jurídico, un uso de oraciones largas yuxtapuestas y con muy poca puntuación en general, lo que hace más difícil su comprensión. Esto se da sobre todo en las leyes, que incluyen varios supuestos a texto corrido.
- Repetición de expresiones o vocablos que designan una misma realidad, y cuyo fin es que el lector entienda claramente de quién o qué se está hablando. Cabe decir que esto es un rasgo típico del inglés en general, y que en español es más frecuente el uso de las anáforas.
- En términos generales, una sintaxis confusa marcada por los siguientes aspectos: puntuación escasa o deficiente; repetición del nexo *that* con significados distintos y para introducir varias oraciones seguidas; uso de conjunciones consecutivas, usos arcaicos o poco frecuentes de la pasiva.
- Uso abundante de la polisemia y la sinonimia, como señalamos anteriormente. Estos fenómenos se dan también en el español jurídico con bastante frecuencia. Es frecuente la sinonimia parcial, por ejemplo: *annul, abolish, override, set aside*, etc. que también se puede apreciar en el uso de dobletes y tripletes. A modo de inciso, esta polisemia puede verse en términos de uso más frecuente —como por ejemplo, *order*— que se puede traducir por orden, resolución, norma, etc. dependiendo del contexto, y que supone el desafío principal del traductor. En general, el uso de sinónimos parciales responde a cuestiones de estilo y se usa para alejarse del lenguaje cotidiano.

3. Análisis

Presentada la caracterización de los lenguajes jurídicos, procede ahora el análisis del corpus seleccionado. Para facilitar la lectura, dedicamos a cada lengua un subapartado, dentro del cual se incluyen los aspectos analizados.

Anteriormente, en el apartado de la metodología, presentábamos el modelo propuesto por Elena. Antes de comenzar el análisis propiamente dicho, consideramos necesario explicar los distintos niveles del análisis:

En cuanto al nivel funcional, Elena (2008) distingue cuatro funciones distintas, teniendo en cuenta que un mismo texto puede cumplir más de una: expresar/contactar/informar/dirigir. En líneas generales, los géneros jurídicos incluyen una combinación de *dirigir* (obligar, ordenar) e *informar*.

En lo concerniente al nivel situacional, en el que se analiza la situación comunicativa, se incluye:

- El ámbito comunicativo: la disciplina o campo de especialidad al que pertenece el texto
- Los participantes y su relación de especialidad (de experto a experto, de lego a lego, o una combinación de ambas)
- El contexto espaciotemporal (lugar y fecha en que se produce la situación comunicativa)

En el nivel de contenido sintáctico se encuentra el tema (“¿qué nos dice el texto?”) y cómo se refleja este en la macroestructura y organización del texto.

Por último, en el nivel formal-gramatical se incluyen los aspectos lingüísticos, gramaticales, morfosintácticos y estilísticos del texto.

3.1. Análisis de los estatutos de España

3.1.2. Nivel funcional

En general, en los textos jurídicos predomina la función directiva (aquella que crea obligaciones) y los estatutos no son una excepción, al tratarse del documento que regula

internamente una sociedad (ejemplos de OR_ES_6: “En el supuesto de transmisión de acciones que no estuvieran completamente desembolsadas responderá solidariamente el adquirente de la acción...”; “La transmisión de las acciones tendrá lugar por transferencia contable”). No obstante, también se puede afirmar que existe una función informativa, en tanto que se enumeran los derechos y obligaciones de los socios, entre los que se incluyen la asistencia a las juntas y los derechos sobre las acciones y dividendos (por ejemplo, en OR_ES_7: “Tendrán derecho de asistencia a la Junta General todos los accionistas que tengan inscritas sus acciones en el correspondiente registro contable...”).

3.1.3. Nivel situacional

Si hablamos de la situación comunicativa, podemos decir que los estatutos los redacta un jurista o profesional del Derecho (el emisor) conjuntamente con los socios fundadores, que deben ponerse de acuerdo en los derechos y obligaciones de los socios, así como en las normas de la sociedad. A diferencia de los estatutos de Reino Unido, la comunicación se da entre especialistas, lo que implica el uso de un lenguaje más técnico y requiere de una formación previa para comprender este tipo de textos. Por otro lado, este es un género particular, puesto que no se redacta pensando en un receptor concreto; simplemente constituye el paso necesario para la creación de una sociedad. En cuanto a las circunstancias temporales-locales, y a diferencia de otros géneros jurídicos, en los estatutos no encontramos fechas ni lugares a lo largo del documento.

3.1.4. Nivel de contenido semántico

Mencionábamos en la caracterización del español jurídico que la macroestructura de los géneros jurídicos suele ser bastante predefinida. No obstante, y solo por matizar, durante la fase de análisis hemos detectado que los estatutos españoles recopilados contienen aproximadamente la misma información pero la organizan y ordenan de distinta forma. Tomando como ejemplo OR_ES_10, vemos que el documento está organizado en cinco títulos, dentro de los cuales se incluyen los artículos correspondientes. Aunque el orden propuesto no es común a todos los estatutos, nos resulta útil para poner en perspectiva el contenido típico de estos documentos.

- Como excepción, el primer título suele ser común a todos los estatutos: las disposiciones generales. En ellas se incluye la información relativa a la denominación

(el nombre de la empresa), el domicilio (la dirección fiscal) y el objeto social (la actividad principal de la empresa), así como la duración de la sociedad.

- El segundo título comprende la información relacionada con el capital social y las acciones. Aquí se incluye todo lo relacionado con el capital social y las modificaciones del mismo, las acciones, sus tipos y los derechos que confieren, los derechos de los accionistas y los desembolsos pendientes.
- En el tercer título encontramos todo lo relativo a la organización de la sociedad: de cuántos órganos se compone y qué competencias tiene cada uno. Lo habitual es que exista un Consejo de Administración y una Junta General de Accionistas. En este título se incluyen: la información sobre las juntas ordinarias y extraordinarias, las convocatorias de junta, fecha y hora de celebración, el derecho de asistencia y representación (remotas o presenciales), el derecho a la información, métodos de votación y deliberación, adopción de acuerdos, actas de junta, estructura del Consejo de Administración, nombramiento de administradores, cargos y competencias de los administradores, conflictos de interés, reuniones del Consejo y adopción de acuerdos, auditorías, consejeros independientes, competencias del Presidente y del Secretario.
- En el cuarto título se incluye la información concerniente a las cuentas anuales, los beneficios y los dividendos.
- El quinto y último título enumera las causas de disolución y/o liquidación de la sociedad.

3.1.5. Nivel formal-gramatical

Gramática

Como rasgos principales del español jurídico, destacábamos anteriormente una abundancia de formas de imperativo o formas para expresar obligación, nominalizaciones, oraciones largas y el uso del gerundio curialense. En el caso del documento OR_ES_10, encontramos varios ejemplos:

“La Sociedad [...] *se registrá* (futuro para expresar obligación)...”

“La duración de la Sociedad será indefinida, *habiendo dado* (gerundio curialense) comienzo sus operaciones [...] y sólo *podrá disolverse* (formas de imperativo) [...]”

“El domicilio social se fija en [...], *pudiendo* (gerundio curialense) el Consejo de Administración acordar, *cumpliendo* (gerundio curialense) lo establecido [...].”

Ejemplos de nominalización abundante:

“Constituye el objeto social: la *investigación, exploración, explotación, importación, almacenamiento, refino*, petroquímica y demás operaciones industriales, *transporte, distribución, venta, exportación y comercialización* [...]”. (OR_ES_4)

“La Sociedad tiene por objeto: la *prestación y explotación* [...], el *diseño, instalación, conservación, refacción, mejora, adquisición, enajenación, interconexión, gestión, administración* [...]” (OR_ES_10)

Léxico

Como aspectos más relevantes, mencionábamos el uso de un registro formal y arcaizante, de terminología y fraseología específicas del lenguaje jurídico y una redundancia expresiva:

“La Sociedad *tiene por objeto*...” (fraseología típica; OR_ES_2)

“*Sin perjuicio de los efectos*...” (fraseología típica; OR_ES_5)

“La Sociedad se denomina [...] y se regirá por la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales *que le sean de aplicación* (fraseología típica y de registro formal; OR_ES_4)

“La *llevanza* del registro contable...” (registro formal o arcaico; OR_ES_5)

“La adquisición, *tenencia, disfrute y enajenación* de toda clase de valores mobiliarios” (terminología especializada; OR_ES_5)

“[...] personas o entidades que ejerzan dicha condición en concepto de *fiducia, fideicomiso*...” (terminología especializada; OR_ES_5)

“En el caso de *usufructo* de las acciones [...] el *usufructuario* tendrá derecho...” (terminología especializada; OR_ES_5)

“[...] la *aprobación o ratificación* de operaciones de la Sociedad...” (redundancia léxica, sinonimia parcial; OR_ES_5)

“[...] sin que su pretensión al respecto obligue a *demorar o aplazar*...” (redundancia léxica, sinonimia parcial; OR_ES_5)

Cuestiones de estilo

A pesar de que es un uso no normativo, es frecuente encontrar los nombres de cargos y entidades escritos con mayúscula inicial (en OR_ES_2: “La *Sociedad* tiene su domicilio social en...”). Por otro lado, al existir una mayor libertad en la redacción de los estatutos, es típico encontrarse tipografías de colores que se ajusten a los de la empresa (véase, por ejemplo, OR_ES_2, de Iberdrola). Algo que contrasta también es el uso de la negrita para llamar la atención sobre nombres o entidades importantes [por ejemplo, en OR_ES_2: *La sociedad se denomina IBERDROLA, S.A. (la “Sociedad”)*]. Si bien son ejemplos poco frecuentes, se aprecia también el uso de las siglas (por ejemplo, en OR_ES_1: “Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E.”; y en OR_ES_2: “oferta pública de adquisición (*OPA*)”).

3.2. Análisis de los estatutos de Reino Unido

3.2.1. Nivel funcional

De forma muy parecida a los españoles, en los estatutos ingleses predomina la función directiva, reflejada en el uso de formas verbales para expresar obligación (“Directors *shall have* unconditional authority [...] en OR_EN_2, y “Article *shall* apply to the variation of any special rights [...]” en OR_EN_1). Del mismo modo e igual que en español, a lo largo del documento encontramos ejemplos de función informativa, por ejemplo, los derechos y obligaciones de los socios (“[...] any share may be issued with or have attached to it such rights and restrictions as the Company may [...] decide...” en OR_EN_1; “Directors may attend and speak at general meetings, whether or not they are shareholders” en OR_EN_7).

3.2.2. Nivel situacional

A diferencia de los análogos españoles, son los socios únicamente los que redactan los estatutos, que nuevamente se ponen de acuerdo en los derechos y obligaciones de los socios y administradores, en el funcionamiento interno de la sociedad y en el objeto de la misma. El hecho de que no necesiten un abogado o un jurista quizá se explique porque existe la denominada *Table A*, un borrador o modelo publicado por el gobierno que contiene todos los estatutos que una sociedad debería tener. A pesar de que la comunicación no se da entre

especialistas como ocurría en los estatutos de España, el lenguaje utilizado no es menos especializado necesariamente, aunque sí es cierto que hay intentos por facilitar su comprensión (por ejemplo, en OR_EN_5 y en otros documentos es habitual encontrar un apartado con términos y sus definiciones). En cuanto al contexto temporal-local y a diferencia de los estatutos españoles, hemos encontrado algún caso en el que se especifica la fecha de publicación (“Articles of Association [...] as adopted by special resolution passed on 4 March 2009”, en OR_EN_1), pero tampoco suele ser habitual. Para cerrar este apartado, vemos que la redacción de los estatutos es un paso obligatorio para la creación de una Sociedad, (igual que en España) y por tanto no se redactan pensando en un lector concreto. Además, los estatutos y sus posibles modificaciones se deben remitir a la *Companies House* (registro mercantil).

3.2.3. Nivel de contenido semántico

La macroestructura de los estatutos ingleses, además de estar más estandarizada (gracias a la mencionada *Table A*), es mucho más detallada y específica. Lo primero que llama la atención es el propio índice: es habitual encontrar, dentro de cada título, todos los derechos, desglosados uno a uno (véase OR_EN_1 y OR_EN_4). En los estatutos españoles es más frecuente encontrar simplemente los títulos, cuyo resultado es un índice más escueto y breve. En los estatutos ingleses los títulos y artículos se escriben con números cardinales, mientras que los españoles suelen escribirse con números ordinales (esto se aplica a otros géneros jurídicos españoles, como por ejemplo los contratos).

Los títulos que encontramos dentro de los estatutos suelen estar estandarizados, de modo que cualquier ejemplo que encontremos será bastante representativo en líneas generales, puesto que no hay mucha variación. Así pues, y tomando como ejemplo OR_EN_2:

- Preliminary
- Share capital
- Uncertificated shares-general powers
- Variation of rights
- Transfers of shares
- Transmissions of shares
- Disclosure of interests in shares
- General meetings
- Notice of general meetings

- Proceedings at general meetings
- Votes of members
- Proxies
- Directors
- Election, retirement and removal of directors
- Alternate directors
- Remuneration, expenses, pensions and other benefits
- Powers of the board
- Delegation of board's powers
- Directors' interests
- Proceedings of the board
- Secretary
- Share certificates
- Lien on shares
- Calls on shares
- Forfeiture of shares
- Seal
- Dividends
- Capitalisation of reserves
- Record dates
- Accounts
- Communications
- Untraced members
- Destruction of documents
- Winding up
- Indemnity and insurance, etc.

Como se puede apreciar, es una lista muy detallada y en la que encontramos elementos que no aparecen en los estatutos españoles, o no aparecen como títulos individuales. Véase, por ejemplo, *untraced members* o *seal*.

Otra diferencia que detectamos es que al principio del documento aparecen desglosados todas las personas o cosas que constituyen términos dentro del documento, para que conste una definición unívoca a lo largo del mismo. Por ejemplo, en OR_EN_1, encontramos en el apartado 2 un compendio de definiciones: "*address*" *has the meaning given to it in section*

1148 of the 2006 Act; “the London Stock Exchange” means London Stock Exchange plc, “seal” means any common or official seal that the Company may be permitted to have under the statutes, etc.

3.2.4. Nivel formal-gramatical

Gramática

Por recapitular, mencionábamos que el inglés jurídico se caracteriza por el uso de adverbios formales (*hereunder, hereby*, etc.) locuciones preposicionales complejas, oraciones largas y formas verbales con matiz de obligación, entre otros aspectos:

Uso frecuente de *may* para indicar obligación (también encontramos *shall*, pero con menor frecuencia):

“Subject to the articles, the directors *may* delegate any of the powers [...]” (OR_EN_9)

“The Company *may* from time to time [...]” (OR_EN_4)

“[...] for which purpose they *may* exercise all the powers...” (OR_EN5)

Ejemplos de oraciones largas separadas mediante yuxtaposición:

“A resolution by which any share is sub-divided may determine that, as between the holders of the shares resulting from the sub-division, one or more of the shares may have such preferred or other special rights, or may have such qualified or deferred rights or be subject to such restrictions, as compared with the other or others, as the Company has power to attach to new shares”. (OR_EN_4)

“If the Independent Chair has notified the meeting of directors of their absence in advance of the meeting, or if the Independent Chair is not present within ten minutes of the time at which the meeting is due to start, the President, or in the absence of the President, the Senior Vice-President or the Deputy President, shall chair their meeting.” (OR_EN_5)

Locuciones preposicionales complejas:

“No objection shall be raised *as to* the admissibility [...]” (OR_EN_4)

“The Company may require that share be converted into certificated form *in accordance with* the Statutes” (OR_EN_4)

“*For the purposes of* this article [...]” (OR_EN_9)

“[...] under these Articles *by means of* a website...” (OR_EN_5)

Alteración del orden sintáctico:

“Unless the board *otherwise decides* [...]” (OR_EN_1)

“Unless the context *otherwise requires* [...]” (OR_EN_5)

·If the directors *so specify* [...]” (OR_EN_9)

Aunque no son tan frecuentes como en español, sí que se aprecian ejemplos de nominalización:

“[...] these Articles which govern the *taking* of decisions by directors.” (OR_EN_5)

“[...] which the directors have done before the *passing* of the resolution”. (OR_EN_9)

Léxico

Desde el plano léxico, recordamos que el inglés jurídico se caracteriza por emplear una fraseología y adjetivos característicos:

“The Directors shall, *from time to time*, [...]” (OR_EN_1)”

“[...] the purchaser, who shall not *be bound to see to* the application of the purchase money...” (OR_EN_4)

“*Subject to* the Statutes, all other general meetings [...]” (OR_EN_1)

“[...] no such transaction or arrangement shall be *liable* to be avoided *on the ground of* any such interest or benefit.” (OR_EN_2)

“*Subject to* the Articles [...]” (OR_EN_9)

También encontramos ejemplos de adjetivos típicos, cuyo significado suele ser unívoco:

“[...] certificate signed by a *duly* appointed officer [...]” (OR_EN_2)”

“[...] whose decision shall be *final and conclusive*” (este también es ejemplo de doblete). (OR_EN_4)

Asimismo, vemos ejemplos de redundancia léxica, generalmente mediante el uso de sinónimos parciales:

“The board may *entrust to* and *confer upon* any director [...]” (OR_EN_4)

“No *dividend, bonus* or other *distribution* of any kind [...]” (OR_EN_5)

“[...] a document or information may be *sent* or *supplied*...” (OR_EN_5)

Señalamos también el uso de un lenguaje muy preciso:

“If a director of the Association is in any way, *directly* or *indirectly*, interested in a proposed *transaction* or *arrangement* with the Association, that director must declare the *nature* and *extent* of that interest to other directors.” (OR_EN_5)

“[...] any arrangement for the giving by the Association of any security to a third in respect of a *debt* or *obligation* of the Association *for which the director himself has assumed responsibility in whole* or *in part* under *guarantee* or *indemnity* by the deposit of a security;” (OR_EN_5)

“Any person, committee or other body to whom the directors delegate any of their powers must follow procedures *which are applicable on those provisions of, or made pursuant to, these Articles* which govern the taking of decisions by directors.” (OR_EN_5)

Cuestiones de estilo

En lo tocante a la ortotipografía, es habitual que los títulos estén redactados en mayúsculas, e igual que en el lenguaje jurídico español, es frecuente que los cargos y las entidades (por ejemplo, “the powers of the *Company*” en OR_EN_4) vayan redactados en mayúscula inicial. Si bien en castellano este uso no está aceptado, el inglés no tiene este problema. Los títulos y artículos a menudo van redactados en negrita, y cuando se incluyen una serie de supuestos, les precede una letra minúscula entre paréntesis (por ejemplo, en OR_EN_4: *a, b, c, etc.* y a menudo se emplea la numeración romana). Por otro lado, si bien en los estatutos españoles se permite una mayor libertad tipográfica (en cuanto al uso de los colores, por ejemplo, en OR_ES_2) en los análogos ingleses no se aprecia esta libertad.

4. Conclusiones

Resulta evidente que los estatutos españoles e ingleses presentan diferencias que dificultan la traducción, pero llama la atención que también existan similitudes, a pesar de tratarse de ordenamientos tan dispares. En general, hemos detectado que existen más restricciones a la hora de redactar los estatutos ingleses, hecho que se explica por la imposición de la conocida *Table A*. Esto condiciona en gran medida su contenido y macroestructura, lo que contrasta con los estatutos españoles, donde existe una mayor libertad en la organización y redacción de sus contenidos. Asimismo, detectamos que los estatutos ingleses son más explícitos; esto por ejemplo se refleja en el uso de apartados enteros dedicados a las definiciones de personas, cargos o términos de especialidad.

El trabajo pretende facilitar el análisis pretranslativo, lo que permite anticipar las dificultades del texto origen y realizar así una mejor traducción. En concreto, ha resultado útil para entender cómo se redactan los estatutos en los dos ordenamientos, pero también para profundizar en el estudio del lenguaje jurídico, lo que facilita la labor de traducción y al mismo tiempo amplía los conocimientos adquiridos a lo largo de la carrera. Sin duda, todo ello sirve para preparar al estudiantado que se adentra en el mercado profesional.

Por último, a pesar de que los documentos utilizados son extensos, cabe decir que el corpus apenas consta de 20 textos, lo cual no es todo lo exhaustivo que podría llegar a ser. Sería posible, por ejemplo, utilizar la herramienta Sketchengine en un futuro para detectar términos de especialidad, listas de frecuencias, ejemplos de concordancias inglés-español, etc. y así realizar un análisis mucho más detallado del lenguaje jurídico y su uso en este género textual. Dejamos abierta esta línea de investigación para alimentar este corpus en un futuro y profundizar en los conocimientos lingüísticos adquiridos durante la carrera.

5. Bibliografía

Accountlearning. (2020). *Articles of Association*. <https://accountlearning.com/articles-of-association-meaning-contents-alteration-of-aoa/>

Alcaraz, E. (2002). *El inglés jurídico. Textos y documentos*. Barcelona: Ariel.

Alcaraz, E. (2009). *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.

Borja, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.

Borja, A. (2016). *Estrategias, materiales y recursos para la traducción Jurídica Inglés-español*. Castellón: Publicacions de la Universitat Jaume I.

Chen, J. (2020). *Articles of Association Definition and Example*. Investopedia. <https://www.investopedia.com/terms/a/articles-of-association.asp>

Companies House. (2014). *Model articles of association for limited companies*. Gov.Uk. <https://www.gov.uk/guidance/model-articles-of-association-for-limited-companies>

Corporate Finance Institute. (2020). *Articles of Association*. <https://corporatefinanceinstitute.com/resources/knowledge/other/articles-of-association/>

Elena, P. (2008). La organización textual aplicada a la didáctica de la traducción. Dipòsit Digital de Documents de la UAB. <https://ddd.uab.cat/record/27022>

Hurtado, A. (2011). *Traducción y traductología*. Madrid: Cátedra.

Iberley. (2017). *Los estatutos sociales de la Sociedad Responsabilidad Limitada*. <https://www.iberley.es/temas/estatutos-sociales-sociedad-responsabilidad-limitada-42001>

López, J. F. (2021). *Estatutos sociales*. Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/estatutos-sociales.html>

Ministerio de Justicia. (2011). *Informe de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico*. https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/PA_PAGAJGenerico/descarga/Informe%20

[de%20la%20Comisi%C3%B3n%20de%20Modernizaci%C3%B3n%20del%20Lenguaje%20Jur%C3%ADdico.pdf?idFile=41ae8714-a3a7-462e-b496-6da3ffcb7421](#)

Nord, C. (1997). *Translation as a Purposeful Activity: Functionalist Approaches Explained*. Manchester: St. Jerome.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (2010). *Boletín Oficial del Estado*.
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-10544-consolidado.pdf>

6. Anexos

Al trabajar con textos de tan larga extensión, no consideramos viable incluirlos a continuación. Se entregarán en un archivo comprimido en el enlace de la tarea.